



Radicación: 080014189008-2023-01119-00
Proceso: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A
E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA "GECELCA S.A E.S.P."

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 27 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01119 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decide el despacho sobre la demanda verbal sumario responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. contra de la entidad GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA "GECELCA S.A E.S.P.", en la cual se pretende se declare civilmente responsable a los demandados:

Estudiada la misma, para efectos de proveer sobre su admisión, el Juzgado advierte que debe rechazarse como quiera que según se desprende en los Estatutos de creación de la entidad "GECELCA S.A E.S.P.", adosado al libelo genitor, la accionada es una *"Empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito el derecho privado"*.

Pues bien, se logra establecer que se trata de un proceso que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 104 núm. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 489 de 1998 enseña que son *«empresas oficiales de servicios públicos»*



Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetaran a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en el asunto de la referencia y lo pretendido en líbello demandatorio, conforme lo establece el artículo 104 num 2 de la Ley 1437 de 2011, esta dependencia habrá de declarar la falta de competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se remitirá el expediente a los Jueces Administrativos Del Circuito De Barranquilla (Reparto) por medio de la oficina de apoyo correspondiente, para que asuma su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer esta Dependencia Judicial de competencia en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría proceda de manera inmediata a la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial, para su reparto ante los Jueces Administrativos Del Circuito De Barranquilla (Reparto) por medio de la oficina de apoyo correspondiente para que asuma su conocimiento, previo las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7e0d2206480c490621ec00bcbe97a5549a3e6fedea6f68097ceec8764c81ae**

Documento generado en 29/04/2024 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>